

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR VIOLACIÓN
A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

DENUNCIADO: SALVADOR MAXIMILIANO
RAMIREZ HERNANDEZ.

DENUNCIADOS POR CULPA IN VIGILANDO:
PARTIDOS: ACCION NACIONAL, PRI Y PRD.

Aguascalientes, Ags., Mayo 08 del Año 2024.

MAESTRO FIDEL MOISES CAZARIN CALOCA.
C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E .

C. LIC. ALAN YANIC MONTOYA MONTOYA, en mi calidad de Representante Propietario, del Partido Político **MORENA** ante el Consejo Distrital # IX del Instituto Estatal Electoral, en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el inmueble que ocupa el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO, ubicado en AV. HEROE DE NACUZARI SUR # 2545 DEL FRACC. JARDINES DEL PARQUE** de esta Ciudad y autorizando para tales efectos a las y los **CC. JESUS RICARDO BARBA PARRA Y/O RUBEN ROSALES ANDRADE**, ante ese H. Consejo Electoral, Respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 441, 442, 443, 445, 447, 456, 459, 470, 471, 472, 473, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 38, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, por esta vía se promueve **QUEJA** en contra de **SALVADOR MAXIMILIANO RAMIREZ HERNANDEZ**, (MAX Diputado Local Distrito 17.- Candidato).- por la comisión de **ACTOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL** en detrimento del proceso electoral federal 2023-2024; asimismo en contra de la Coalición conformada por los partidos políticos PAN-PRI y PRD, partidos a los cuales se encuentra postulado definitivamente como candidato a la Diputación Local por el Distrito XVII, por responsabilidad In Vigilandum respecto de los hechos que se denuncian.

58 Re frac. II * Menores

DE LA FORMA

Es procedente el escrito de queja que presento para instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 de la LGIPE, en correlación con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE Y FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL:

Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:

La personería de quien suscribe se encuentra reconocida ante el Consejo General del IEE, a través del Consejo Distrital Electoral IX ante el cual se tomo protesta de ley.

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE BASE SU QUEJA O DENUNCIA Y, DE SER POSIBLE, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

Quedan debidamente narrados en el capítulo denominado DE LOS HECHOS, junto con los preceptos vulnerados por el denunciado.

OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; Y MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS: Y

Las determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN:

Las que se mencionan en el apartado correspondiente.

Por lo que, al cumplir con todas las formalidades que establecen los artículos en cita, resulta por demás evidente que es admisible la presente denuncia.

Siendo que la presente queja se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El pasado 7 de septiembre de 2023 dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024 en donde se renovará a la persona titular de la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

SEGUNDO. El pasado 01 de marzo de 2024 dieron inicio las campañas electorales correspondientes al citado proceso electoral federal 2023-2024.

TERCERO. El pasado 29 de abril del año 2024, el encontrarme recorriendo el polígono que corresponde al Distrito IX, al que me corresponde representar ante el Consejo del mismo Distrito Electoral, Local, me percate que en el cruce de las calles **LIC. LUIS CABRERA** casi esquina con **CALLE AV. ABRAHAN GONZALEZ EN LA COLONIA INSURGENTES** de esta Ciudad, específicamente en territorio que **CORRESPONDE POR DECRETO DE LEY AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL IX**, sin embargo por Notificación del PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO se notificó a la los electores del Estado de Aguascalientes, que dicha persona fue registrada para contender en el **DISTRITO ELECTORAL LOCAL XVII**, elementos que han sido certificados por la Oficialía Electoral competente, la cual se anexa.

CUARTO. El pasado 06 de mayo 2024, el C. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO VALENCIA MENDEZ**, Secretario técnico del Consejo Distrital IX, emitió un acta de Oficialía Electoral, reconociendo la personalidad del suscrito, dando fe y constancia, además de que. en efecto, en el cruce de las **CALLES AV. ABRAHAN GONZALEZ EN LA COLONIA INSURGENTES** de esta Ciudad, específicamente en territorio que **CORRESPONDE POR DECRETO DE LEY AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL IX**, **se encuentra propaganda político electoral avalada por los PARTIDOS POLITICOS PAN, PRI Y PRD, donde postulan como candidato por el Distrito XVII (MAX Diputado Local Distrito 17.- Candidato, Y QUE, EN EFECTO, DICHA PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL SE UBICA DENTRO DEL TERRITORIO DEL DISTRITO IX ELCTORAL** por tanto se puede concluir que está faltando a las reglas de paridad y equidad electoral y al rebaso excesivo en los gastos de campaña autorizados.

Siendo que estos hechos actualizan la violación a la normatividad electoral consistente en:

1) transgresión a las normas en materia de propaganda electoral; 2) actos electorales fuera de la jurisdicción electoral distrital y 3) rebase excesivo en los gastos de campaña al encontrarse allanando mas de dos distritos locales electorales con disturbio social electoral por tales hechos al triplicar gastos en mas de dos distritos electorales en los cuales no se encuentra autorizado. al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En virtud de estas consideraciones, se hace evidente que en el caso se actualiza la violación a nuestro marco constitucional y legal, por lo que esta autoridad deberá proceder conforme a Derecho y sancionar los actos que hoy se denuncian.

CULPA IN VIGILANDO

Ahora bien, en el presente asunto los partidos políticos también denunciados son responsables de los hechos que se le atribuyen a la persona denunciada, porque respecto de ella tiene un deber de cuidado señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, cabe recordar que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la Culpa In Vigilando, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante XXXIV/2004:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra en una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajusta a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos que constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que, no obstante, se encuentren dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garantía de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garantía de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus multas. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en

la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garantía de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus multas.

Siendo que, en el caso, el partido político denunciado es responsable por la conducta desplegada por la persona denunciada, por lo que lo consecuente es también sancionarle, dado que no ha hecho actos tendientes a ordenar que su persona militante ajuste su actuar a los causes legales establecidos por nuestra norma constitucional y legal.

Al tenor de lo antes señalado, se procede a formular la siguiente:

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia versa sobre la realización de actos contrarios a la normatividad electoral y considerando que los hechos denunciados transgreden flagrantemente los principios rectores de la función electoral.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESTO ES, EL RETIRO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PINTAS, BARDAS, LONAS, POSTERS, ETC AQUÍ DENUNCIADO**, ello con la finalidad de evitar un daño irreparable sobre el principio de equidad en las contiendas, así como para el efecto de que, **EN TUTELA PREVENTIVA** se ordene a los partidos denunciados y a la persona denunciada, **SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS QUE VIOLENTEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y QUE AFECTEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EN PARTICULAR PARA QUE SE LES HAGA UN LLAMADO A ACTUAR CON LEGALIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES A LAS PERSONAS DENUNCIADAS.**

De no ser así lo anterior, causaría un perjuicio irreparable a los principios rectores de la función electoral, dados los efectos o el impacto que puede tener los hechos denunciados que, de seguirse generando de momento a momento, por tratarse de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho y violación a la legalidad o equidad que rigen la función electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

Considerando que la medida cautelar resulta idónea para el fin de respetar los principios que rigen la función electoral, el Estado de Derecho y los principios de la Democracia en que vivimos; así como para tutear la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados de legalidad y equidad.

Asimismo, le exhibo constancia documental de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; y toda vez que los hechos denunciados consisten en violaciones constitucionales por parte de la persona denunciada y de la coalición de partidos, ya que transgreden los principios rectores de la función electoral al constituir actos abusivos de campaña, y se solicita se tenga por comprobada la conducta atribuible a la parte contraria. A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levantó con motivo de la solicitud activada por el suscrito, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repetición, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con la cual se acreditará fehacientemente que el hoy denunciado y el partido político implicado, han transgredido el marco constitucional y legal al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

2.- LAS TÉCNICAS, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de la presente queja.

3.- LA INSPECCIÓN, de los sitios y lugares señalados en el apartado de HECHOS de la presente queja.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO. Corroborar, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; porque de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral levante el acta circunstanciada correspondiente complementaria en caso de ser necesaria en la que de fe y constancia de los hechos denunciados.

TERCERO. En su momento, imponer las sanciones respectivas a la persona denunciada y al partido político implicado, porque con su actuar han violentado el Estado democrático de Derecho y los principios que rigen la función electoral.

Atentamente
"La esperanza de México"

ALAN YANIC MONTOYA MONTOYA.

Representante de **MORENA** ante el Consejo Distrital IX
del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.